



Informe Secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0839 del día 20 de mayo de 2022 (folio 50 a 53), se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Servicios y Consultorías JM SAS, sin embargo, dicha medida cautelar no ha sido solicitada por la parte ejecutante (folio 7), al paso que no se allegó matrícula mercantil de establecimiento comercial alguno.

También la anuncio que la Secretaría intentó la notificación personal a la ejecutada mediante mensaje de datos (folio 55 y 56), pero no existe constancia de la entrega del mensaje a la cuenta de correo electrónico de aquella. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0280

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA

Ejecutada: Servicios y Consultorías JM SAS

Radicación: 76-520-31-05-002-**2022-00082**-00

Palmira — Valle, dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Juzgado que el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0839 del día 20 de mayo de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago (folio 50 a 53), ordenó DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Servicios y Consultorías JM SAS, no obstante, tal medida cautelar no fue pedida por la parte ejecutante (folio 7). A lo anterior se suma que en el certificado de existencia y representación allegado de la ejecutada Servicios y Consultorías JM SAS no se hace referencia a ningún establecimiento de comercio (folio 27 a 30).

En contraste de lo anterior, el artículo 599.^º del CGP dispone que «el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», y por

disposición del artículo 26.^º del Código de Comercio «El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio».

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la orden dada por el Juzgado con relación al embargo y secuestro del establecimiento de comercio, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente, por cuanto, en primer lugar, no se acreditó la existencia del mismo, y en segundo lugar no fue pedida por la parte ejecutante.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.^º CPT y de la SS), al constatar que ordenó la práctica del embargo y secuestro de establecimiento de comercio que no correspondía, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial frente al numeral 5.^º del mentado auto interlocutorio núm. 0839 del día 20 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del numeral tercero de la mencionada providencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió. Así las cosas, con el propósito de dar continuidad a este asunto el Juzgado declarará la ilegalidad parcial de la providencia en mención, dejando sin efectos la orden de embargo y secuestro del establecimiento de comercio ya referida

Por otro lado, si bien es cierto la Secretaría intentó el día 8 de agosto de 2022 practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada a la dirección de correo electrónico w.diaz.saenz16@hotmail.com (folio 55 y 56), misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de aquella (folio 27), el Juzgado la dejará sin efecto dentro del proceso, toda vez que no evidencia en el informativo constancia de entrega a su destinatario.

En consecuencia, el Juzgado ordenará de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal del auto que libró mandamiento contra la ejecutada mediante mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico w.diaz.saenz16@hotmail.com, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquél.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar la *ilegalidad parcial* del frente al numeral 5.^º del auto interlocutorio núm. 0839 del día 20 de mayo de 2022.

Segundo. Dejar sin efecto dentro del proceso el intento de la Secretaría del día 8 de agosto de 2022 en practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada vista en el folio 55 y 56.



Tercero. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que libró mandamiento contra la ejecutada mediante mensaje de datos y en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

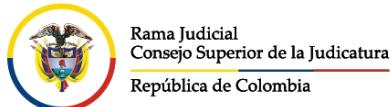
**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 33** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

3/marzo/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca personalmente del auto admisorio el día 06 de marzo de 2019 (folio 257) y el término legal de diez días para contestar corrió del dia 07 de marzo al 20 de marzo de 2019.

Igualmente, que la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó contestación de la demanda (folio 265 a 274, 442 a 451), atreves de su representante legal la Dra. María Cristina Oliveros, calidad que acredita mediante acta de posesión del 10 de noviembre de 2011 (folio 253) y la resolución núm. 00004725 de 2011 del Ministerio de la Protección Social (folio 243).

Ahora, comunico que la Secretaría notificó a la demandada Porvenir SA personalmente el día 11 de junio de 2019 (folio 289) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 12 de junio al 26 de junio de 2019.

De igual forma le comunico que la demandada Porvenir SA, a través de abogado, contestó la demanda el día 18 de junio de 2019 (folio 296 a 308) y formuló llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA (folio 414 a 416).

Así mismo, informó que la Dra. Adriana Romero Estrada, aceptó su designación como curadora *ad litem* de la sociedad Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 27 de julio de 2021 (folio 1182) y la Secretaría corrió traslado de la demanda mediante mensaje de datos el día 09 de diciembre de 2021 (folio 1190), la cual se entendió surtida los días 10 y 13 de diciembre y el término legal de diez días para contestar corrió del día 14 de diciembre al 21 de enero de 2022.

Finalmente, comunicó que la curadora *ad litem* de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez contestó la demanda el día 14 de febrero de 2022 (folios 1193 a 1194). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0289



PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: BLANCA ILDUARA IBARRA SOTO

DEMANDADOS:

1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. PORVENIR SA

GARANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00391-00

Palmira —Valle, segundo (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue notificada personalmente y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá.

Ahora bien, en vista que la demandada Porvenir SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

En cuanto a la solicitud de la demandada Porvenir SA de llamar en garantía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA (folio 414 a 416), esta Judicatura atenderá la petición favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64.^º y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía. Así que, la aceptará.

De manera que, se ordenará la notificación personal a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamado, en los términos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145^º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.^º de la 2213 de 2022. Luego, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá



surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al llamado en garantía, y para iniciar la práctica de la notificación, se requerirá a la parte demandada Porvenir SA, para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además, deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada Porvenir SA, que en el evento de que el llamado en garantía haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, tratándose de la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si bien es cierto se intentó la práctica de la notificación personal conforme al numeral 2 del artículo 291.^º del CGP (folio 263), también con el aviso citatorio del artículo 29.^º del CGP (folio 1171), y en consecuencia se le nombró un curador *ad litem*, por otro lado, atendiendo en este caso a la posibilidad de notificar mediante mensaje de datos como lo prescribe el artículo 8.^º de Ley 2213 de 2022, el Despacho intentará también por una vez notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio del 14 de noviembre de 2018 al correo notificaciondemandas@juntanacional.com tomado de la página oficial de dicha demandada con la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual se adjuntará copia de la demanda, sus anexos y de todo el expediente digital.

Vencido, y existiendo constancia de entrega del mensaje de datos a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.^º del CPT y de la SS, dentro del cual deberán contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.^º ibidem.

Finalmente, una vez surtida la notificación el Despacho decidirá sobre la contestación de la demandada allegada por la Doc. Adriana Romero Estrada en su calidad de curador *ad litem*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificado personalmente a la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Segundo. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. María Cristina Tabares Oliveros, identificada con cedula de ciudadanía núm. 31.852.059 y la tarjeta profesional núm. 33.790 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Cuarto. **Tener** por notificado personalmente a la demandada Porvenir SA.

Quinto. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la demandada Porvenir SA.

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Federico Urdinola Lenis, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.309.563 y la tarjeta profesional núm. 182.606 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Porvenir SA.

Séptimo. **Admitir** a la demandada Porvenir SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Octavo. Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, conforme al literal A del artículo 41.^º y 29.^º del CPT y de la SS.

Noveno. Practicar la notificación a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA a través de la Secretaría del Despacho con arreglo al numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Décimo. **Correr** traslado a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA para que conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Undécimo. **Intentar** practicar a la demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de la Secretaría la notificación personal del auto admisorio con arreglo al artículo 8.^º del Ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección notificaciondemandas@juntanacional.com



Duodécimo. **Diferir** la decisión sobre contestación allegada por la curadora *ad litem* la Doc. Adriana Romero Estrada en los términos expuestos en la parte considerativa.

Decimotercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00391-00](https://www.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2018-00391-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

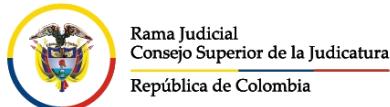
(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira ya notificada del auto admisorio y se le tuvo por contestada la demanda.

Ahora, comunico que la Secretaría notificó al demandado Fernando Javier Leal Londoño personalmente del auto admisorio el día 29 de octubre de 2020 (folio 37) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 30 de octubre al 13 de noviembre de 2020.

Igualmente le informo que el demandado Fernando Javier Leal Londoño no contestó la demanda dentro del término legal.

Así mismo, informó que la parte demandante no allegó constancia del envío de la citación para notificación personal a la demandada Lynn Rendón.

Finalmente, comunicó que la parte demandante presentó revocatoria de poder conferido al Dr. Alejandro Jurado García y designó nuevo apoderado (folio 77). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de marzo de 2023.


ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0301

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PULGARÍN OSORIO

DEMANDADOS:

1. BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PALMIRA
2. FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO
3. LYNN RENDÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00045-00

Palmira —Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandado Fernando Javier Leal Londoño, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Ahora bien, El Juzgado no evidencia en el expediente prueba de que la parte demandante haya gestionado la entrega de la comunicación o citación a la demandada Lynn Rendón, como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, así



las cosas, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Lynn Rendón, constancia del envío la citación para notificación personal, debidamente cotejada.

Finalmente, se aceptará la revocatoria de poder al Dr. Alejandro Jurado García, como apoderado del demandante, en atención a lo establecido en el artículo 76.^º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería al Dr. Luis Erney Rivera Perea para actuar como apoderado del demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificado personalmente al demandado Fernando Javier Leal Londoño.

Segundo. Tener por no contestada la demanda al demandado Fernando Javier Leal Londoño y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar **citación para notificación personal**, debidamente cotejada a la demandada Lynn Rendón.

Cuarto. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la parte demandante al Dr. Alejandro Jurado García identificado con cédula de ciudadanía número 14.703.785 y la Tarjeta Profesional núm. 228.776 del CSJ.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Luis Erney Rivera Perea identificado con cédula de ciudadanía número 16.250.275 y la Tarjeta Profesional núm. 37.896 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00045-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2020-00045-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 033** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Marzo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de entrega al correo electrónico de la demandada, pero no acredita qué citatorio envió (folios 24 al 25). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 02 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: ELVIRA ARBOLEDA RUIZ
DEMANDADO: JACKELINE APACHE PERDOMO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00230-00

Palmira — Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allegó una constancia de entrega al correo electrónico de la demandada aldeamar-camacho@hotmail.com, mismo que aparece en el certificado mercantil de persona natural, (folio 15), también es cierto que no acreditó si el documento enviado fue el citatorio del numeral 2º del artículo 291.º del CPG o la notificación personal mediante mensaje de datos, como en su momento y ahora lo permite el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Además, tratándose de la notificación personal mediante mensaje de datos al tenor del artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, es necesario garantizar con el envío del mensaje al destinatario, en este caso a la demandada, que se le advirtió son el término de dos días para entenderla notificada del auto admsorio y que se adjuntó la copia de la demanda, sus anexos y el auto admsorio. Todo lo acabado de reseñar, no emerge del memorial ni de la constancia de entrega allegada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada adelantada por el abogado de la parte demandante el día 11 de mayo de 2022, toda vez que

no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquella.

Igualmente, bajo esa dirección, sería del caso intentar nuevamente la notificación personal a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico y con la respectiva constancia de informar el término de dos días para entenderla notificada del auto admisorio y que se adjuntó la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio y la fecha de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de matrícula mercantil de persona natural de aquella y allegado con la demanda aparece expedido el *07 de febrero de 2020* (folios 15 al 16), pasando a la fecha 3 años, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Por consiguiente, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Jackeline Apache Perdomo, el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural y que está por arrimar la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural que allegará la parte demandante, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional

de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento del apoderado de la parte demandante del día 11 de mayo de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en el folio 26 por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la demandada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Tercero. Ordenar a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Correr traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

03/Marzo/2023

La Secretaria.

Informe Secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante el auto núm. 1716 del 25 de noviembre de 2022 el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito (folio 257 a 261), pero no impetró ninguna objeción.

También comunico que el Municipio de Candelaria por medio de su Tesorera General allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho (folio 273 a 280) y adjuntó copia del Estatuto Tributario Del Municipio De Candelaria – Valle (283 a 530).

Le anuncio además que el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial en donde manifiesta que la respuesta allegada por el Municipio de Candelaria no evidencia que estén «asegurados de forma definitiva los bienes»; (folio 534), también informa al Despacho que «obra medida por parte del juzgado 5 civil del circuito de Palmira por demanda de prescripción extraordinaria de dominio» (folio 533); y posteriormente solicita al Juzgado se pronuncie con relación a la liquidación del crédito por él presentada (folio 536).

Le comunico además que se presentó memorial por parte del doctor Edgardo Huver Hoyos Vélez, quien pide se expida certificación «sobre la existencia del proceso, y el estado actual del mismo» (folio 538).

Para finalizar, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial al Despacho insistiendo en el pronunciamiento con relación a la liquidación del crédito que allegó; solicita además que niegue la certificación pedida y relacionada arriba; y que comunique al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle) la existencia del presente proceso ejecutivo con la medida cautelar (folio 541). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 2 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0299

Proceso: Ejecutivo (A Continuación de Ordinario rad: 2006-00438)
Ejecutante: Francisco Hurtado Girón
Ejecutado: Productos Naturales Pronasa S.A.
Radicación: 76-520-31-05-002-**2018-00260**-00

Palmira — Valle, dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y encuentra que no se ajusta a las decisiones judiciales que constituyen

la fuente de las obligaciones como la sentencia de primera y segunda, y el auto que aprobó las costas del proceso ordinario.

Sobre el particular, en ninguna decisión judicial la ejecutada fue objeto de condena por *indexación y/o intereses moratorios*; adicionalmente, el numeral tercero de la sentencia de primera instancia (folio 8 a 18), que fue confirmada (folio 25 a 39), determina claramente la cantidad sobre la cual deben liquidarse los días de retardo en el pago de las cotizaciones, cifra que no corresponde con la aportada por la parte ejecutante (folio 214 y 215).

Así las cosas, no queda para el Juzgado otra salida que modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en virtud del numeral 3º del artículo 446.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y SS, y para definirla tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) La condena impuesta a la ejecutada en la Sentencia Núm. 0035 del 17 de junio de 2014 dictada por este Despacho.
- ii) Providencia que fue confirmada por el Superior con la sentencia núm. 15 del 15 de diciembre de 2016.
- iii) Los autos interlocutorios núm. 425 del 10 de febrero de 2017, y 371 del 17 de febrero de 2017, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas en el proceso ordinario.
- iv) El auto núm. 1285 del 26 de noviembre de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago y el auto 1368 del 12 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Aplicando las anteriores observaciones se proyecta la siguiente liquidación:

Auxilio de Cesantías:	\$1.768.500
Intereses de Cesantías:	\$63.666
Prima de Servicios:	\$1.768.500
Vacaciones Compensadas:	\$884.250
Auxilio de transporte	\$1.456.950
Costas del proceso ordinario:	\$1.188.343
Total:	\$7.130.209

Indemnización por falta de pago Par. 2 Art. 65CST				
Periodo Causación		Días	Salario Diario	Total Mora
Desde	Hasta			
15/02/2005	2/03/2023	2896	\$12.716	\$36.825.536

En resumen, el Juzgado tendrá a la fecha como valor total crédito a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$43.955.745**.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5.º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso,

la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las obligaciones liquidadas, el Juzgado las fijará con el máximo de 7.5%, es decir, en la suma de **\$3.296.681**, las que están a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Igualmente, ordenará la liquidación de costas, incluyendo el presente valor.

Ahora en lo atinente a la respuesta allegada por la Tesorera General del Municipio de Candelaria con relación a la aplicación o no la medida de embargo comunicada por este Despacho, en donde expresamente indicó: «El oficio de Carácter informativo para el Municipio de Candelaria fue incorporado dentro del proceso de cobro coactivo del contribuyente PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A. y cuando nos encontramos en la etapa de **Remate de Bienes**, según lo contemplado en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, daremos estricto cumplimiento al oficio 180 del 28 de febrero del año 2020, dándole prelación a las condenas que se pretenden cobrar por medio del proceso que reposa en su despacho bajo el radicado **2018-00260**» (folio 275). Con dicha información para el Despacho se encuentra atendido el requerimiento, y por lo tanto deberá estarse al trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

En lo referente a la solicitud de certificación de la existencia del proceso y el estado actual del mismo (folio 538) el Juzgado considera que no existen fundamentos jurídicos para la negación de la misma, y encuentra procedente su emisión de conformidad con el artículo 115.^º del CGP, lo anterior en razón a que las medidas cautelares aquí decretadas ya se encuentran materializadas, por lo cual ordenará a Secretaría expedir la misma.

Para terminar, en lo referente a la solicitud formulada por la parte ejecutante, en el sentido de comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle) la existencia del presente proceso ejecutivo con la medida cautelar, considera este Despacho que no es relevante, ya que la medida cautelar decretada en la presente ejecución y con relación al predio con matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, está materializada en el proceso de jurisdicción coactiva tramitado por el Municipio de Candelaria, como acaba de reseñarse, proceso según el cual se registró medida cautelar de embargo en la anotación núm. 16 de dicha matrícula inmobiliaria (folio 242).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Segundo. Tener como valor total de la liquidación del crédito a la fecha la suma de **\$43.955.745,00** a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Tercero. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.296.681** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Cuarto. **Liquidar** por Secretaría las costas, teniendo en cuenta la suma anterior a cargo de la parte ejecutada.

Quinto. **Acceder** a efectuar la certificación de la existencia del proceso y estado actual del mismo solicitada por el abogado. Expídase por Secretaría.

Sexto. **No acceder** a las peticiones elevadas por la parte ejecutante en el sentido de negar la expedición del certificado de la existencia del presente proceso, y oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 033** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

3/marzo/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$3.296.681,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$3.296.681,00
Total liquidación de costas:	\$3.296.681,00

Palmira, Valle del Cauca, 2 de marzo de 2023

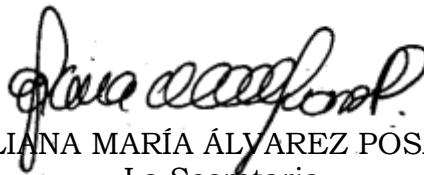
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de marzo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0304

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JESENIA ROLDÁN MUÑOZ

DEMANDADO:

1. SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS
2. CLINICA PALMA REAL SAS
3. COOMEVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00225-01

Palmira — Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede y que por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.^º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En firme en esta providencia, devolver el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Expedir** a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva.

Segundo. **Devolver** el expediente a su paquete de archivo, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,

(JJE)


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Marzo/2023
La Secretaria.